



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 330 de 2023
Proceso	Tutela No. 167
Demandante	ALBERTO ANTONIO GARCÍA actuando en representación de ASEAR S.A E.S.P
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Radicado	05001 33 33 017 2023 00499 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Debido proceso/ Garantía constitucional dentro del proceso sancionatorio contractual
Decisión	Se concede la tutela

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela presentada por ALBERTO ANTONIO GARCÍA actuando en representación de ASEAR S.A E.S.P contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

OBJETO DE LA TUTELA

Propende la accionante que por medio de la presente acción se proteja el derecho fundamental al debido proceso garantizado por la Constitución Política.

PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

Solicita la parte actora se tutele el derecho invocado y en consecuencia se conmine a la DIAN para que comparta en el menor tiempo posible la grabación de todas las audiencias que a la fecha se han llevado a cabo entre las partes.

Adicionalmente, solicitó como medida provisional el aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de noviembre de 2023.

Como hechos que fundamentan las pretensiones expone que la Unidad Administrativa Especial de la DIAN emitió orden OC-80276 mediante el proceso CCE-972-AMP 2019 cuyo objeto era *“Contratar el Servicio integral de aseo y cafetería a nivel nacional, mediante la modalidad de Órdenes de Compra a través de Colombia Compra Eficiente, al amparo del Acuerdo Marco de Precios CCE972-AMP– 2019, para todas las dependencias e inmuebles de la Entidad. Bogotá D.C. – Impuestos” por un valor inicial de \$1.136.132.818,52 con un plazo de ejecución inicial de ocho (8) meses a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta 31 de julio de 2022, que luego se extendió hasta el 30 de noviembre de 2022”*.

Señala que mediante radicado virtual N° No. 00012022904412 del 12 de abril de 2022, la oficina de correspondencia radica ante la Subdirección de Compras y Contratos de la UAE-DIAN el Oficio 1- 32-000-201-115 de fecha 29 de marzo de

2022, mediante el cual la supervisión del contrato informa el “PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA OC-80276 DEL PROCESO No. CCE-972-AMP-2019 Y SOLICITUD DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL”.

Dice que mediante oficio 100151189-000921 del 09 de junio de 2023, el Subdirector de Compras y Contratos de la Unidad Administrativa Especial-Dian comunicó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de la orden de compra N° 80276 de 2021.

Expone que la audiencia inicial se llevó a cabo el día 26 de junio de 2023, misma que fue suspendida y reprogramada para el día 21 de julio de 2023; posteriormente reprogramada para el 28 de julio. No obstante, a las reprogramaciones ya realizadas a través de correo electrónico del día 27 de julio del año en curso se informó que la Subdirección de Compras y Contratos iniciaría proceso de empalme con la funcionaria que adelantará y decidirá el proceso administrativo sancionatorio y programo fecha para la realización de la audiencia el día 11 de agosto de 2023, diligencia que tampoco se realizó en la fecha y se volvió a programar para el día 25 de agosto de 2023, en atención a lo indicado por funcionaria de la entidad, que a través de correo electrónico indicó: *“...Cordial saludo, Para presentar informe de supervisión respecto de los descargos presentados por la apoderada del contratista en audiencia y para que el contratista y aseguradora conozcan dicho informe y se puedan pronunciar frente al mismo en los alegatos de conclusión, solicito aplazamiento de la sesión 3 de la audiencia para el 25 de agosto de 2023”*.

Señala que lo anterior, vulnera el derecho a la debida defensa por cuanto los alegatos de conclusión fueron allegados el día 10 de agosto de 2023 como lo solicitó la entidad, lo que implico el conocimiento de los argumentos de su defensa y sobre los cuales la entidad aporó nuevas pruebas que iban encaminadas a contradecir los argumentos expuestos en las alegaciones finales, aduciendo que se encontraban en etapa probatoria.

Sostiene que por incompatibilidad horaria con el apoderado de la aseguradora se fijó fecha para celebración de la audiencia el día 28 de agosto y otra para el 07 de septiembre con el fin de que la DIAN aportará nueva documentación, misma que fue allegada de forma previa a través de correo electrónico del 5 de septiembre, donde se aportaron pruebas adicionales a las inicialmente decretadas y de las cuales no tenían conocimiento cuando presentaron los alegatos de conclusión. Les sorprende que algunas de las pruebas aportadas contradicen los alegatos de conclusión presentados.

Indica que, en virtud de lo anterior, el día 06 de septiembre presentaron incidente de nulidad, por lo que reprogramaron la audiencia fijada para el 07 de septiembre de 2023, para el 14 de septiembre y posteriormente aplazada para el día 22 de septiembre, suspendida y reanudada el 05 de octubre donde se presentaron alegatos de conclusión, igualmente, suspendida y reanuda el 9 de noviembre, fecha en la que se profirió decisión y se interpuso recurso de reposición.

Expone que el día 21 de noviembre del año en curso a través de apoderada se solicitó a la entidad aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de noviembre y se requirieron las grabaciones de todas las audiencias que se llevaron a cabo, por considerar que las actas compartidas no correspondían a una fiel transcripción de las mismas y por contener argumentos importantes en la sustentación del recurso de reposición interpuesto. Solicitud frente a la cual la entidad no se pronunció.

El día 22 de noviembre se insistió nuevamente en la solicitud y la entidad responde indicando que la diligencia se aplaza para el día 29 de noviembre y que las sesiones de audiencias solicitadas le serían remitidas desde el buzón licitacion@dian.gov.co.

Sostiene que el día 24 de noviembre le fue compartido un link, y en el mismo solo se encontró la última audiencia celebrada, pese a que en la solicitud se había especificado las diligencias que requerían, en razón a ello, se reiteró la solicitud y en virtud de esta solicitud la entidad responde: *“Buenas tardes Señor Alberto Antonio García Representante Legal Asear SA ESP antonia.llano@asearesp.com De acuerdo con el correo que antecede, me permito informar que se procedió a crear un caso en la mesa de soporte TIC de la Dian, con el fin de obtener las grabaciones que hacen falta. Debido a que en estos momentos el sistema no nos la permite descargarlas por la antigüedad de estas y las condiciones de conservación que tiene el aplicativo Teams para este tipo de archivo. Adjunto pantallazo del caso creado. Gracias y de presentar alguna otra inquietud con gusto será atendido por esta Subdirección”*.

Finalmente, sostiene que no está en la obligación de soportar los procesos internos que maneja la DIAN respecto al acceso a las grabaciones que hacen parte del expediente y que por garantías constitucionales tienen derecho acceder para sustentar el recurso de reposición interpuesto.

TRÁMITE

Se admitió la acción por auto interlocutorio Nro. 1057 del 28 de noviembre de 2023, se decretó la medida provisional, auto notificado en la fecha a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

A través de memorial allegado el día 04 de diciembre la parte actora solicitó al Despacho requerir el cumplimiento de la medida decretada, por cuanto, en respuesta brindada por la entidad le informó que no contaba con las grabaciones de las audiencias, y programó la realización de la audiencia para el día 6 de diciembre de 2023, lo que a todas luces vulnera el debido proceso.

POSICION DE LA ACCIONADA

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dentro de término legal allegó memorial de contestación a través del cual informó al Despacho que el accionante invoca la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, sin embargo, la entidad brindó respuesta a través de correo electrónico del día 1° de diciembre de 2023.

Señalo que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. Adicionalmente, refirió que el constituyente estableció la procedencia de la acción de tutela, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues en el evento de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela no sería el instrumento idóneo, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal, salvo la excepción anterior.

Transcribió la respuesta que se brindó a la entidad accionada:

En la citada respuesta se le indicó al accionante que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de todas las cesiones de audiencia se ha realizado la respectiva acta, mismas que se han publicado en la Tienda Virtual del Estado Colombiano y a las cuales se pueden acceder a través del siguiente link: <https://www.colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estadocolombiano/ordenes-compra/80276?page=1>

Señalo que las intervenciones del contratista y aseguradora, tanto para la presentación de descargos, como para la solicitud de incidente de nulidad y alegatos de conclusión, fueron presentadas por escrito en PDF, que se adjuntó y forma parte integral del acta de la sesión en la que se efectuó cada intervención, y fueron expuestas en audiencia.

Mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2023, la apoderada de ASEAR S.A. E.S.P. dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por presunto incumplimiento de la Orden de Compra No. 80276 de 2021, solicitó que le fueran enviadas las grabaciones de las sesiones de las audiencias realizadas el 26 de junio de 2023 (sesión 1), 21 de julio de 2023 (sesión 2), 22 de septiembre de 2023 (sesión 3), octubre 5 de 2023 (sesión 4) y noviembre 9 de 2023 (sesión 5). Solicitud que fue respondida por la Subdirección de Compras y Contratos desde el buzón licitacion@dian.gov.co, el día 24 de noviembre enviándole la grabación de la sesión 4 y sesión 5 de la audiencia.

La solicitud de acceso a la grabación de todas las audiencias fue reiterada por la apoderada de ASEAR S.A el día 24 de noviembre, frente a la cual se le indicó que se procedió a crear un caso en la mesa de soporte TIC de la DIAN, con el fin de obtener las grabaciones debido a que no ha sido posibles descargarlas por la antigüedad y las condiciones de conservación que tiene el aplicativo Teams.

En virtud de lo anterior respuesta la apoderada de la parte actora solicita que hasta tanto no se tenga acceso a las grabaciones de las audiencias se suspenda la realización de la audiencia programada para el 29 de noviembre, como quiera que en dichas audiencias contienen información importante que sirven para sustentar el recurso.

El 27 de noviembre de 2023 la Subdirección de Compras y Contratos solicitó apoyo a la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología de la DIAN mediante PST 928106 y 2419481-1-803634 para obtener las grabaciones de las sesiones 1, 2 y 3 de la audiencia realizadas el 26 de junio, 21 de julio y 22 de septiembre de 2023, porque no están disponibles en la plataforma teams.

El 28 de noviembre de 2023 la Subdirección de Compras y Contratos de la DIAN, en respuesta a la solicitud de la apoderada de ASEAR S.A. presentada el sábado 25 de noviembre de 2023, le informó a la apoderada de ASEAR S.A. y al apoderado de la aseguradora SURAMERICANA S.A., que la sesión 6 de la audiencia que inicialmente estaba programada para el 29 de noviembre de 2023 a las 3:00 p.m., se aplazaba para el 06 de diciembre de 2023 a las 3:00 p.m.

El 29 de noviembre de 2023, el Ing. HECTOR LEONEL MESA LARA, Subdirector de Infraestructura Tecnológica y de Operaciones de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología de la DIAN, mediante correo electrónico contestó a la Subdirección de Compras y Contratos que después de 60 días de la grabación, esta se borra y no hay forma de recuperarla.

Por lo anterior, la Subdirección de Compras y Contratos de la DIAN no puede entregar a la apoderada de ASEAR S.A. E.S.P. las grabaciones de las sesiones 1, 2 y 3 de la audiencia, porque fueron borradas de manera automática de la plataforma teams a los 60 días y no es posible a la fecha recuperarlas. No obstante, refirió que de todas las audiencias realizadas se levantó el acta correspondiente y que supeditar la reanudación de la audiencia a las por parte de la DIAN de las sesiones 1, 2y 3 de la audiencia, que a la fecha no existen, implica suspender el proceso administrativo sancionatorio contractual por término indefinido, al someterlo a una condición imposible de cumplir.

Por lo anterior, como a la fecha para la DIAN es imposible entregar las grabaciones de las sesiones 1, 2 y 3 de la audiencia, de manera respetuosa se solicita al Juez de tutela no condicionar la reanudación de la sesión 6 de la audiencia a la entrega de dichas grabaciones, porque el contratista y aseguradora pueden ejercer su derecho de contradicción y de defensa, presentando recurso de reposición contra la Resolución No. 009457 de noviembre 9 de 2023, con fundamento en el informe de presunto incumplimiento de contrato presentado mediante oficio 1-32-000-201-115 de 29 de marzo de 2022, citación a audiencia remitida mediante oficio 100151189- 000921 de junio 9 de 2023, actas de la sesión 1, 2, 3, 4 y 5 de la audiencia y sus anexos, que se encuentran publicadas en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, a las que entre otros documentos se anexaron los PDF mediante los cuales la apoderada del contratista y aseguradora presentaron sus descargos, intervenciones y alegatos de conclusión.

Finalmente solicita al juez negar el amparo constitucional ante la inexistencia de amenaza a los derechos fundamentales invocados.

II CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

1. CUESTIONES PRELIMINARES.

Estima el Despacho que antes de cualquier consideración de fondo sobre la cuestión debatida, se precisa un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Competencia del Juzgado.

Esta judicatura es competente para conocer de la presente tutela, teniendo en cuenta que conforme al Decreto 333 de 2021, los juzgados con categoría de circuito conocen, entre otras, de las acciones que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional.

b) Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucionales fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, es un instrumento jurídico residual en cuanto resuelve aquellos conflictos respecto de derechos constitucionales fundamentales en los eventos en que no exista en el ordenamiento legal otros medios para su protección.

2. LA CUESTION DE FONDO.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

¿Determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso de ASEAR S.A E.S.P por cuanto no allegó las grabaciones de las audiencias realizadas dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la entidad, bajo el pretexto que las mismas se borraron de la plataforma a través de la cual fueron grabadas?

Para resolver el asunto bajo análisis esta Agencia Judicial hará las siguientes consideraciones.

2.4. DEBIDO PROCESO.

Una de las garantías predominantes dentro de nuestro sistema jurídico, es el debido proceso, el cual exige el respeto de los procedimientos propios de las actuaciones administrativas y judiciales, dicho derecho se encuentra estipulado en el precepto 29 de la Carta Superior, en el cual se establece:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

En consideración a lo anterior, es claro que el debido proceso exige que en cada caso particular, bien sea dentro de un proceso judicial o administrativo, el desarrollo de cada etapa a plenitud, de forma ordenada y progresiva, permitiendo a las partes ejerger su derecho de defensa y contradicción, para que al final el juez natural competente, pueda tomar una decisión sustancialmente justa, fin último de cada proceso.

Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 en el artículo 17 estableció:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Subraya el Despacho.

(...)”

A su vez el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, previo:

“ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante,

para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”.

2.5. EL CASO CONCRETO.

Pretende la parte actora que a través de esta acción de tutela se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera están siendo vulnerados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN al no proceder con la entrega de las grabaciones de las audiencias realizadas el 26 de junio, 21 de julio, 28 de agosto, 07 de septiembre, 22 de septiembre, 05 de octubre y 09 de noviembre de 2023; dentro del proceso sancionatorio adelantado en su contra por el presunto incumplimiento de la orden N° 80276.

Igualmente, solicitó al Despacho decretar medida provisional tendiente a suspender la audiencia programada para el día 29 de noviembre a las 3:00 de la tarde, hasta tanto se les permita el acceso a las grabaciones de las audiencias solicitadas de forma reiterada.

Por su parte la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**, dentro de término legal oportuno allegó respuesta en la cual describió al Despacho las respuestas brindadas a la entidad accionante, y respecto de la entrega de las grabaciones adujo la imposibilidad de entregar el acceso de las mismas, por cuanto, estas fueron borradas por la plataforma TEAMS, adicionalmente, solicitó no condicionar la reanudación de la sesión 6 de la audiencia a la entrega de dichas grabaciones, porque el contratista y aseguradora pueden ejercer su derecho de contradicción y de defensa, presentando recurso de reposición contra la Resolución No. 009457 de noviembre 9 de 2023, con fundamento en el informe de presunto incumplimiento de contrato presentado mediante oficio 1-32-000-201-115 de 29 de marzo de 2022, citación a audiencia remitida mediante oficio 100151189- 000921

de junio 9 de 2023, actas de la sesión 1, 2, 3, 4 y 5 de la audiencia y sus anexos, que se encuentran publicadas en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, a las que entre otros documentos se anexaron los PDF mediante los cuales la apoderada del contratista y aseguradora presentaron sus descargos, intervenciones y alegatos de conclusión.

Conforme con lo expuesto, y de las pruebas aportadas con la tutela y su contestación quedo acreditado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelanta un proceso sancionatorio por presunto incumplimiento contractual en contra de Asear S.A E.S.P y que para llevar a cabo el proceso sancionatorio ha realizado una serie de audiencias con el fin de determinar si hay lugar o no a imponer la sanción. Así mismo, quedo demostrado que la parte actora ha realizado varias peticiones solicitando todas las grabaciones de las audiencias realizadas dentro del proceso sancionatorio, esto con el fin de sustentar el recurso de reposición contra el acto administrativo 009457 proferida el 9 de noviembre de 2023, sin embargo, la entidad no ha procedido con la entrega porque no ha sido posible descargar las mismas de la plataforma, porque estas son borradas de forma automática por el aplicativo cada 60 días.

El artículo 17 de la ley 1150 de 2007, consagró el debido proceso como un principio rector en materia sancionatoria respecto a las actuaciones contractuales y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 reglamento su procedimiento. Por tanto, ante el presunto incumplimiento del objeto contractual la entidad tiene la potestad de iniciar el respectivo proceso sancionatorio, sin embargo, debe respetar el debido proceso que le asiste al contratista como garantía fundamental.

La declaratoria de cualquier incumplimiento, sea total o parcial, durante o posterior a la terminación del contrato e independiente de su gravedad, debe realizarse con plena observancia de las reglas procedimentales del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Esto es así como consecuencia del *“principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”*. A la misma conclusión se llega si se tiene en consideración la necesidad de respetar el debido proceso en “todas las actuaciones administrativas” como lo ordena el artículo 29 superior.

En virtud del debido proceso administrativo, el contratista contra quien se adelanta esta clase de proceso tiene derecho a un proceso público, a aportar pruebas y contradecirlas, que el procedimiento se adelante ante la autoridad competente para conocer del asunto, a que se le otorgue un tratamiento igual que el dado a otros particulares, a que el procedimiento se adelante en un término razonable (sin dilaciones injustificadas), a que las decisiones sean motivadas y a impugnar las mismas.

Expuesto lo anterior, encuentra el Juzgado que la omisión en la entrega de las grabaciones de las audiencias celebradas dentro del proceso sancionatorio vulnera el derecho al debido proceso de ASEAR S.A E.S.P, por cuanto las mismas hacen parte integral del proceso, y es obligación de la entidad que adelanta el trámite

sancionatorio conservar la integridad de todas las piezas procesales, requisito indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.

Así las cosas, este Despacho confirmará la medida provisional decretada en el auto admisorio proferido el día 28 de noviembre de 2023, y en su defecto ordena a la entidad que en atención a que no cuenta con las grabaciones de las audiencias proceda con el trámite correspondiente para la reconstrucción del expediente, para que de esta forma pueda dar continuidad al proceso sancionatorio adelantado en contra ASEAR S.A E.S.P.

Para la reconstrucción del expediente debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado que: *“El trámite de reconstrucción debe realizarse a la mayor brevedad, ya que, si bien es cierto que la pérdida de un expediente justifica la inactividad procesal, a esta circunstancia no puede sumarse la demora en su reconstrucción, sin que terminen por afectarse aún más los derechos fundamentales de quien se ha visto perjudicado con la falta de diligencia de los servidores judiciales”*.

En cuanto, al derecho de petición advierte este Despacho que la entidad accionada atendió todas las solicitudes elevadas por la parte actora, razón por la cual no habrá lugar a tutelar este derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la Ley,

FALLA

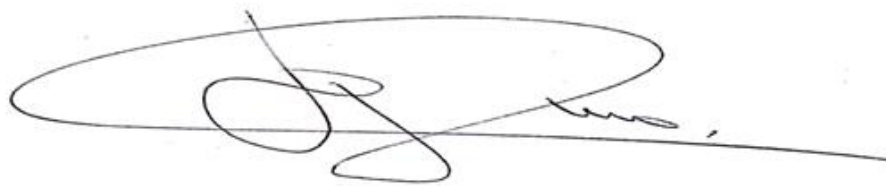
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso invocado por el señor ALBERTO ANTONIO GARCÍA actuando en representación de ASEAR S.A E.S.P conculcado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN según las circunstancias registradas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA y ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN suspender la celebración de la audiencia programada para el 29 de noviembre y reprogramada para el 06 de diciembre 2023, hasta tanto proceda con la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Cualquier comunicado destinado al proceso se debe remitir a través del correo adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8721fbd60aa6a9bd33c542c84d02edb3604aa98022aef753a13b6809f002bedf

Documento generado en 06/12/2023 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>